

R2022000186

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Teguiise relativa a la iniciativa popular “la Graciosa, la octava isla”.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Teguiise. Información institucional.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución estimatoria parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Teguiise y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2022 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la respuesta de del Ayuntamiento de Teguiise, de 12 de mayo de 2022, la cual resuelve la solicitud de información de 18 de abril de 2022, relativa a **acta del pleno de 9 de diciembre de 2021 y documentación sobre la iniciativa popular “la Graciosa, la octava isla”.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó los siguientes documentos:

*“• Acta del pleno del ayuntamiento de Teguiise de 9 de diciembre de 2021 (he podido ver el vídeo colgado en internet con la sesión grabada, pero necesito el texto del acta).
• Copia de la iniciativa popular “la Graciosa, la octava isla” que ha sido recibida en el ayuntamiento de Teguiise.
• Copia de la instancia realizada al Ayuntamiento de Teguiise para promover la creación de una pedanía en la Graciosa (si es que se ha realizado tal instancia)
• Copia de la instancia realizada al Gobierno de España y a las Cortes para promover la creación de una pedanía en la Graciosa (si es que se ha realizado tal instancia)
• Copia de la instancia realizada al Parlamento de Canarias y al Gobierno de Canarias para promover la creación de una pedanía en la Graciosa (si es que se ha realizado tal instancia)
También me interesa toda la información adicional que me puedan facilitar al respecto, todo puede ser útil para mi investigación y para que el artículo que estoy redactando sea lo más completo y fidedigno posible.”*

Tercero.- El reclamante en la presente reclamación alega que:

“El día 12 de mayo de 2022, y a la vista de que estaba a punto de vencerse el plazo para que se activara el silencio negativo, telefoneé a ese ayuntamiento para saber en qué estado se

encontraba mi solicitud (art. 53.1.a LPAC). Tras conversar con uno de los empleados del ayuntamiento, se me envía a mi correo electrónico:

- *Copia del borrador del acta del pleno del ayuntamiento de Teguiise de 9 de diciembre de 2021 (pero no el acta aprobada, que es lo que yo pedía, además me aseguraron que todas las actas están colgadas en la página web del ayuntamiento, pero sólo se pueden visualizar hasta las actas de mayo de 2021, <https://sede.teguiise.es/transparencia/indice/indicador/GCAN/13>)*

- *Certificado del acuerdo relativo al punto 12 del pleno de 9 de diciembre de 2021 (que no lo pedí pero que me viene muy bien y agradezco).*

Aun así, no se me envía ninguna de las instancias que el ayuntamiento de Teguiise acordó enviar al Cabildo y al Gobierno del Estado, ni copia de la instancia que supuestamente el señor alcalde ya hizo llegar al Gobierno de Canarias en los mismos términos, ni copia de la iniciativa "La Graciosa, la octava isla", siempre según se puede deducir del pleno del ayuntamiento de Teguiise de 9 de diciembre de 2021.

Tampoco se me responde con una resolución expresa, aceptando total o parcialmente mi solicitud, o denegándola. Meramente se me envían esos documentos por correo electrónico y se me comenta telefónicamente que esa es toda la documentación que me pueden dar.

Por todo ello, entendiendo que el ayuntamiento de Teguiise ha resuelto concederme un acceso parcial a la documentación solicitada, me veo en la obligación de interponer ante ese Comisionado reclamación para conseguir del ayuntamiento un acceso total a toda la documentación solicitada."

Cuarto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 7 de junio de 2022, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Teguiise se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte del Ayuntamiento de Teguiise no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los *cabildos insulares y los ayuntamientos*,...". El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y

organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que “la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: “1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 18 de mayo de 2022. Toda vez que

la resolución contra la que se reclama es de fecha 12 de mayo de 2022, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, “ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”.

VI.- Una vez estudiado el contenido de la solicitud, esto es, **acceso a acta del pleno de 9 de diciembre de 2021 y documentación sobre la iniciativa popular “la Graciosa, la octava isla”**, vista la documentación adjunta a la reclamación y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

Además debe tenerse en cuenta las amplias obligaciones de publicidad activa en materia institucional recogidas en el artículo 17 de la LTAIP.

VII.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”

Por su parte el artículo 46 de la LTAIP dispone que “1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante.”

VIII.- Al no haber realizado alegación alguna el Ayuntamiento de Tegui se en el trámite de audiencia, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o algún otro de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por ██████████ contra la respuesta de del Ayuntamiento de Teguiise, de 12 de mayo de 2022, la cual resuelve la solicitud de información de 18 de abril de 2022, relativa a **acta del pleno de 9 de diciembre de 2021 y documentación sobre la iniciativa popular “la Graciosa, la octava isla”**.
2. Requerir al Ayuntamiento de Teguiise para que haga entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelvo primero en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir al Ayuntamiento de Teguiise a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Teguiise para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Teguiise que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta

suministrada por el Ayuntamiento de Teguiise no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución Firmada el 19-07-2022


SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE TEGUISE